

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 8/2016

Ref.: GEX 2015/05007/31153

Montevideo, 11 de enero de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2015/05007/31153 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Susana Luz, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Sap Hydrogel, Type SHK220N**”;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada “**Sap Hydrogel, Type SHK220N**” se presenta en bolsas de papel kraft de 25 Kg. de peso. Se trata de un polímero súper absorbente (Super Absorbent Polymer) utilizado en agricultura, silvicultura y jardinería como agente tanto para la absorción como para la retención de agua en el suelo. Al minimizar las pérdidas por evaporación y filtrado, disminuye la necesidad de riego de los cultivos y la posibilidad de que los mismos se marchiten en las zonas con períodos de sequía. El interesado propone la subpartida nacional **3906.90.45.00**. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I;

II) que de acuerdo con el análisis efectuado por el Departamento de Técnica, se trata de un producto sólido en gránulos (“forma primaria” definida en la Nota 6 b) del Capítulo 39) de color blanco, inodoro y clasificado como no peligroso. Presenta la siguiente composición química: 96% poliacrilato de potasio y 4% de agua. Es insoluble en agua, pero con una capacidad de absorción de la misma superior a 500 veces su propio peso;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que arancelariamente se trata de un homopolímero constituido por unidades repetitivas de la sustancia química denominada acrilato de potasio, junto con una cantidad minoritaria de agua que no afecta la esencia del producto;

IV) que en la Sección VII, el Capítulo 39 comprende “Pásticos y sus manufacturas” y la partida 39.06 alcanza a “Polímeros acrílicos en sus formas primarias”;

V) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2015/05007/31153

Referencia: 7

Página: 2

VI) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

VII) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

VIII) que dentro de la partida 3906, al no tratarse de “Poli (metacrilato de metilo)”, corresponde situarse en la subpartida 3906.90 “- Los demás” y por encontrarse en una de las formas primarias previstas en la Nota 6 b) de dicho capítulo, se le debería asignar la subpartida regional 3906.90.4. Por tratarse de un homopolímero no sería susceptible de ser clasificado bajo el ítem regional 3906.90.45 y dada su composición química, la mercadería objeto de consulta debería ser clasificada en el ítem regional 3906.90.49 y bajo la subpartida nacional 3906.90.49.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de partida 39.06), RGI 6 (texto de la subpartida 3906.90) y Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida regional 3906.90.49).-

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente “**Sap Hydrogel, Type SHK220N**” en la subpartida nacional **3906.90.49.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2015/05007/31153

Referencia: 7

Página: 3

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2015/05007/31153

Sap Hydrogel, Type SHK220N



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-SANDRA DAVINO - US20195